

VISTOS:

Los antecedentes acumulados al Expediente de Sumario Sanitario Nº **EXP2502788**, seguido en contra de la **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, RUT Nº 70360100-6**; la Resolución Exenta Nº 2602224 de 13-02-2026, notificada el 13-02-2026, que aplicó multa ascendente a 20 UTM; El recurso de reposición deducido por la sumariada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, todos los antecedentes allegados al expediente han servido de base para adoptar la decisión que se impugna. Durante el curso de la presente investigación, esta autoridad ha determinado que, en efecto, con el actuar de la sumariada se configuraron las infracciones sancionadas. En este sentido, la autoridad sanitaria ha dado una valoración a todos los antecedentes allegados al proceso, de acuerdo a lo señalado en la Ley Nº 19.880, que se aplica de manera supletoria en sede sanitaria por expresa disposición de su artículo 1º. Tal como lo establece el artículo 35 de la citada ley, en su inciso primero, que "los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia." Relacionando este artículo con el 41 del mismo cuerpo legal, es deber de la autoridad administrativa hacer una valoración acuciosa de todos los antecedentes que obran en el expediente sumarial para poder arribar a una convicción. En el caso de marras, se analizaron todos los documentos allegados al proceso y se concluyó que efectivamente la sumariada infringió las normas invocadas en el acto impugnado, toda vez que se constataron infracciones sanitarias. De la simple lectura del acto recurrido, se visualiza que ha habido una consideración basada en los hechos consignados en el acta instructora del proceso, los que no lograron ser desvirtuados por la sumariada y que fueron analizados en el acto que impugna, fundamentando por qué se sancionarán tales hechos, habida consideración de las circunstancias consignadas y la conclusión de la sentencia.

SEGUNDO: Que, en este contexto, el artículo 174 del Código Sanitario establece el tipo de sanciones que esta autoridad puede imponer en el caso de constatar infracciones a la normativa sanitaria vigente. Dentro de esas sanciones, se encuentra la multa, cuyo rango oscila entre un décimo de unidad tributaria mensual y mil unidades tributarias mensuales, pudiendo imponer hasta el doble de la multa original en casos de reincidencias. Desde este prisma, la multa impuesta en el presente proceso se adecua a los márgenes establecidos por el legislador, la que se ha determinado en base a un análisis de todos los antecedentes que obran en el proceso sumarial, de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente. En este sentido hay una proporcionalidad entre las infracciones constatadas y la multa aplicada.

TERCERO: Que, respecto de la alegación de la sumariada sobre deficiente formulación de cargos y falta de motivación del acto de inspección y que de ello derive en un vicio de ilegalidad. Señalar que las normas procedimentales del Código Sanitario se aplican por su especialidad sobre las contenidas en la Ley Nº 19.880, luego, el acto de inspección sanitaria posee su normativa propia en el Título I del Libro X del Código del ramo, el que por sus rasgos principalmente materiales -ya que supone desplegar conductas- posee una versatilidad inherente que lo dota de menores formalidades a fin de asegurar su operatividad práctica, por consiguiente, es que este acto se construye en razón del artículo 155 el cual dispone que "Para la debida aplicación del presente Código y de sus reglamentos, decretos y resoluciones del Director General de Salud, la autoridad sanitaria podrá practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados", es decir, la inspección constituye observación y revisión de instrumentos. Por otra parte, para que dicha inspección sea conteste con la legalidad, el artículo 156 del Código Sanitario exige que "Estas actuaciones serán realizadas por funcionarios del Servicio Nacional de Salud" es decir, el acto de inspección es una especie de fiscalización y será realizada por funcionarios de la actual Seremi de Salud, luego, refiere la disposición en comento, la oportunidad en que se ha de levantar acta de la inspección, ya que en su inciso 2º refiere que "Cuando con ocasión de ellas -inspección y/o registro- se constatare una infracción a este Código o a sus reglamentos, se levantará acta dejándose constancia de los hechos materia de la infracción". En este sentido, entonces, si el funcionario con ocasión de la inspección y registro, constata una infracción a las normativa sanitaria, solo debe limitarse por mandato legal, a dejar constancia de los hechos, más no calificarlos o subsumirlos dentro de la normativa, ya que ello supondría una infracción al

principio de juridicidad contenido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República, por no ser la calificación jurídica un imperativo atribuido por ley a los fiscalizadores y que se encuentra reservada y conferida a Seremi de Salud, lo cual se desprende interpretando el artículo 9 letra a) en relación al artículo 174 del Código Sanitario, puesto que es a esta autoridad a quien le corresponde ejercer la potestad sancionatoria, es decir, previo a ello debe calificar jurídicamente los hechos. Ahora bien, otra cuestión que debe mencionarse es que el acto de inspección es independiente del acto administrativo sancionatorio -lo que reafirma lo explicitado anteriormente- ya que el legislador tutela los principios de imparcialidad y objetividad al hacer este ejercicio como reconoce la Excm. Corte Suprema en Fallo Rol N°23714-2016 específicamente en su considerando 5°, razón por la cual se trata al acto inspectivo y sancionatorio en títulos distintos -I y II respectivamente-, y dentro de la formulación plural del Libro X titulado "Procedimientos y sanciones", cuestión confirmada además por el artículo 161 del Código Sanitario, contenido en el Título II "Del sumario sanitario", señalando que los sumarios "...podrán iniciarse de oficio o por denuncia de particulares", al utilizar la conjugación del verbo "podrán iniciarse" deja de manifiesto que no necesariamente un acto de inspección desembocará en un sumario y eventualmente en sanción, es decir, realiza nuevamente la distinción entre inspección y sanción.

CUARTO: Que, además de lo expuesto en el anterior fundamento, la autoridad cuenta con la facultad discrecional para reconsiderar las atenuantes, que no concurren agravantes y atendida la subsanación de las infracciones ameritan que sea reconsiderada la sanción impuesta.

QUINTO: Que, el artículo 59 inciso final de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de Administración del Estado, señala, en virtud de la procedencia de los recursos interpuestos en contra de un acto administrativo, en su inciso final que "La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado."

Y TENIENDO PRESENTE Lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Código Sanitario; en el Decreto Ley No2763/79; en la Ley No19.937; en el artículo 35 del Decreto Supremo No136/05 que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en los artículos 161 y siguientes del Código Sanitario, en el artículo 59 de la Ley No19.880 y en uso de las facultades que me confiere el DECRETO AFECTO 30 DEL 24-03-2026 del Ministerio de Salud, Resolución N° 36 de 2024 de Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- **SE ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN** deducido por la **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, RUT: 70360100-6**, representado por HERMAN ANDRÉS PONCE ROJAS RUN 16672250-0, en consecuencia, **SE REBAJA** la multa impuesta en la Resolución Exenta N° 2602224 de 13-02-2026 a la cantidad de **10 UTM (DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES)**.

2.- **INFÓRMASE** que la multa rebajada deberá pagarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con RUT el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

3.- **PROCÉDASE** a descargar del Sistema MIDAS la multa impuesta en la resolución recurrida y en su lugar, regístrese la multa aplicada en la presente resolución.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD al correo electrónico FISCALIZACION@ACHS.CL señalado por el sumariado para estos efectos.

REGÍSTRESE



RODRIGO ALEJANDRO MEDINA VERA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ANTOFAGASTA